



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 770 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 DIC 2024

VISTOS. La Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 21828 de fecha 04 de junio de 2024, el Oficio N° 3395-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REGYESC de fecha 16 de julio de 2024, la Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 29181 de fecha 16 de agosto de 2024, el Oficio N° 6422-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de noviembre de 2024; y, el Informe N° 2324 -2024/GRP-460000 de fecha 02 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 21828 de fecha 04 de junio de 2024, el Sr. JOSÉ FÉLIX TALLEDO SILVA, en adelante el administrado, solicitó incremento de pensión al mayor nivel remunerativo, que corresponde (DE LA SEGUNDA A LA TERCERA ESCALA MAGISTERIAL), conforme al artículo 18 del Decreto Ley N° 20530, así mismo, disponga el pago de devengados desde el 1 de enero de 2015 hasta la actualidad e intereses legales;

Que, con Oficio N° 3395-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REGYESC de fecha 16 de julio de 2024, el Director Regional de Educación de Piura emite respuesta al administrado, comunicándole que su cese se emitió mediante Resolución Directoral N° 7763-2024 y de conformidad con la Ley N° 28449 Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen Pensionario del D.L N° 20530; en su artículo 4° señala que "Reajuste de Pensiones prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos"; por lo que se declara improcedente su solicitud;

Que, con Solicitud s/n-Hoja de Registro y Control N° 29181 de fecha 16 de agosto de 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 3395-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REGYESC de fecha 16 de julio de 2024;

Que, a través del Oficio N° 6422-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de noviembre de 2024, la Dirección Regional de Educación remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo descrito;

Que, se puede advertir que la pretensión del administrado es incremento de pensión al mayor nivel remunerativo, que corresponde (DE LA SEGUNDA A LA TERCERA ESCALA MAGISTERIAL), conforme al artículo 18 del Decreto Ley N° 20530, así mismo, el pago de devengados desde el 1 de enero de 2015 hasta la actualidad e intereses legales;

Que, al respecto, es preciso señalar que a folios 01 del expediente administrativo, se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 7763 de fecha 31 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación Piura, mediante la cual, se procedió a cesar al administrado al 31 de diciembre de 2014;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 770-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 DIC 2024

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, así pues, respecto a la prescripción bajo los alcances de la Ley N° 27321, es pertinente citar el Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC, el cual establece lo siguiente:

"(...) Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

Que, al respecto, la prescripción dispuesta por la Ley N° 27321, es de aplicación al sector privado como público, y opera vencido los cuatro años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. En ese sentido, el Sr. JOSÉ FÉLIX TALLEDO SILVA, ha perdido el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral, en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 27321, toda vez que han transcurrido más de 04 años a partir del 31 de diciembre de 2014, fecha en la que el Sr. JOSÉ FÉLIX TALLEDO SILVA cesó definitivamente;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2324 -2024/GRP-460000 de fecha 02 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, conforme los párrafos precedentes, ésta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el recurso de apelación interpuesto por JOSE FÉLIX TALLEDO SILVA debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ FÉLIX TALLEDO SILVA** contra el Oficio N° 3395-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REGYESC de fecha 16 de julio de 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 770-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

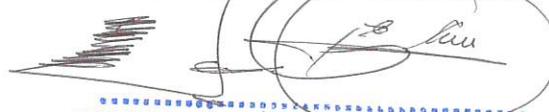
Piura, 13 DIC 2024

228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto a JOSÉ FÉLIX TALLEDO SILVA en su domicilio sito en Calle Unión N° 1160, distrito La Unión, provincia y departamento de Piura. Comunicar la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional